



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

- 1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió los días 7, 10 y 17 de octubre de 2011 las quejas de Q1, Q2 y Q3, respectivamente, quienes señalaron que el 6 de ese mismo mes y año V1 sufrió un ataque por parte de personas que identificaron como “paramilitares” en el poblado de Xayakalan, Santa María Ostula, Aquila, Michoacán, quienes operan en la región al servicio de grupos de la delincuencia organizada; como consecuencia, el agraviado, V1, perdió la vida.*
- 2. En las quejas se hizo referencia a la existencia de un conflicto agrario entre la comunidad de Santa María Ostula con pequeños propietarios del poblado La Placita, ambos del municipio de Aquila, Michoacán, y que con motivo de esa problemática han desaparecido V2, V3 y V4, de quienes a esa fecha se desconocía su paradero. Q1, Q2 y Q3 precisaron que para solucionar el conflicto intervino la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y que habían sostenido reuniones con representantes del gobierno federal y del estado de Michoacán, quienes se comprometieron a buscar una solución, sin que a la fecha se hubiera logrado.*
- 3. Por tal motivo, esta Comisión Nacional radicó el expediente de queja CNDH/4/2011/8922/Q. Para la investigación del caso se realizaron visitas a la comunidad Santa María Ostula y se recopiló información y documentación que se solicitó a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán y a la Secretaría de Seguridad Pública de la citada entidad federativa.*
- 4. El 7 de diciembre de 2011 se recibió queja de Q4, así como escrito de la organización ciudadana Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad, quienes señalaron que la Caravana de Observación en Ostula fue interceptada y amagada con armas largas el 6 de diciembre de 2011 por un grupo “paramilitar” en la carretera núm. 200, en el tramo de la cabecera de Santa María Ostula y el pueblo de Xayakalan; además, dicho grupo privó de la libertad a V5.*
- 5. De la información que se recabó al respecto se desprendió que el cuerpo de V5 fue localizado sin vida el 7 de diciembre de 2011 en un paraje del municipio de Coahuayana de Hidalgo, Michoacán.*
- 6. Con relación a estos últimos acontecimientos, se inició el expediente de queja CNDH/4/2011/10250/Q. Para la investigación del caso se realizaron visitas en el estado de Michoacán y se obtuvo información y documentación de la Secretaría de Marina, la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, la Procuraduría General de Justicia de esa misma entidad federativa y el ayuntamiento de Aquila.*

7. El 30 de abril de 2012, dada la estrecha relación entre los hechos materia del expediente CNDH/4/2011/8922/Q con los del diverso CNDH/4/2011/10250/Q, se determinó acumular este último al primero de los mencionados, quedando como único expediente el CNDH/4/2011/8922/Q, cuya valoración lógica-jurídica es motivo de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.
8. Del análisis al conjunto de evidencias se extrae que el Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y el Ayuntamiento de Aquila, de esa entidad federativa, violentó los derechos humanos a la legalidad, la seguridad jurídica, el trato digno, la debida procura-ción de justicia y la verdad en agravio de la comunidad indígena nahua de Xayakalan, al haber brindado un deficiente servicio de seguridad pública en el municipio de referencia. Asimismo, se cuenta con evidencias para afirmar que la Procuraduría General de Justicia Estatal también transgredió el derecho humano aludido, además de los derechos al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, por una indebida procuración de justicia, al incurrir en dilación en la integración de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 4.
9. En la resolución presidencial publicada el 22 de agosto de 1964 en el Diario Oficial de la Federación y ejecutada el 14 de mayo de 1965 se tituló a favor de 451 comuneros de Santa María Ostula, municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, 19 mil hectáreas de terrenos comunales, entre las cuales presuntamente se incluyeron pequeñas propiedades de particulares del poblado La Placita.
10. Comuneros de Santa María Ostula realizaron el 18 de junio de 2003 actos de dominio sobre las propiedades particulares en cuestión, lo que ocasionó una confrontación con los pobladores de La Placita; por ello, los pequeños propietarios demandaron el 5 de marzo de 2004 a la Asamblea General de Comuneros del núcleo agrario Santa María Ostula ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38.
11. En consecuencia, la referida autoridad jurisdiccional radicó el Juicio Agrario 1, que fue resuelto el 26 de marzo de 2008 mediante sentencia confirmada en revisión que definió los límites territoriales entre la comunidad Santa María Ostula y los pequeños propietarios del poblado La Placita. Sin embargo, la comunidad de Santa María Ostula promovió el 6 de abril de 2009 un juicio de amparo directo en contra de esa resolución ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con lo que se inició el Juicio de Amparo 1, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, para el efecto de reponer el procedimiento en el Juicio Agrario 1.
12. Así, el 29 de junio de 2009 comuneros de Santa María Ostula retomaron la posesión material de las tierras en controversia, lo que ocasionó un enfrentamiento con los pequeños propietarios y un ambiente de violencia y tensión constante; a su vez, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con fundamento en el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, en términos del artículo 167 de la Ley de Amparo, ordenó la suspensión del procedimiento.
13. Los actores del Juicio Agrario 1, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, promovieron el 30 de agosto de 2010 una demanda de amparo en contra del proveído por el que se ordenó suspender la tramitación del aludido procedimiento agrario, mismo que se radicó en el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Colima y que resolvió conceder el amparo y protección de la

justicia federal, para el efecto de que en libertad de jurisdicción se dicte un nuevo proveído debidamente fundado y motivado, determinación avalada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, siendo acatada en sus términos, al emitir nuevamente la suspensión del procedimiento agrario, teniendo por cumplida la ejecutoria de amparo el pasado 24 de abril de 2013.

- 14. La problemática se agudizó y desencadenó una serie de hechos violentos que situaron al municipio de Aquila en un estado de riesgo e inseguridad que a la fecha no ha sido controlado.*
- 15. El 23 de febrero de 2010, V2 y V3 fueron privados de la libertad por un grupo armado en esa comunidad y a la fecha se desconoce su paradero. Por ello, AR2, Agente del Ministerio Público Especializado de la Agencia Primera Investigadora, adscrita a la Dirección Antisecuestros y Extorsiones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, inició el 24 de febrero de 2010 la Averiguación Previa 3; el 25 de enero de 2011 decretó la suspensión de la Averiguación Previa 3 por no contar con elementos suficientes para continuar la investigación y en su caso consignarla ante la autoridad jurisdiccional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, fracción I, inciso g) y fracción IV, y 32 del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán.*
- 16. Igualmente, el 20 de abril de 2010, V4, entonces Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Ostula, desapareció bajo circunstancias similares al ser privado de su libertad en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, por un grupo de personas que portaban armas de fuego; por esos hechos, AR3, Agente del Ministerio Público Especializado de la Agencia Tercera Investigadora, adscrita a la Dirección Antisecuestros y Extorsiones de la procuraduría citada, inició la Averiguación Previa 4 el 21 de abril de 2010 y la suspendió el 18 de febrero de 2012, por acuerdo de AR3, por los mismos motivos y con los mismos fundamentos citados en el párrafo anterior.*
- 17. El 6 de octubre de 2011, V1, comunero y miembro de la Comisión por la Defensa de los Bienes Comunales, de la Guardia Comunal de Santa María Ostula, fue privado de la vida en su domicilio, en esa comunidad del municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, con un arma de fuego; al día siguiente, AR1, Agente del Ministerio Público Investigador de Coahuayana de Hidalgo, radicó la Averiguación Previa 1.*
- 18. El 6 de diciembre de 2011, un grupo "paramilitar" interceptó la Caravana de Observación en Ostula del Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad sobre la carretera 200, entre la cabecera municipal de Santa María Ostula y el pueblo de Xayakalan, bajó de los vehículos a varias personas y amagó con armas largas a sus integrantes. En esos hechos, V5, dirigente de la comunidad de Santa María Ostula, fue privado de la libertad; 24 horas después fue localizado sin vida en un paraje del municipio de Coahuayana de Hidalgo, Michoacán de Ocampo. Por esos sucesos, AR1 inició el 6 de diciembre de 2011 la Averiguación Previa 2.*
- 19. Mediante proveídos de 30 de abril y 31 de mayo de 2012, AR1 ordenó la suspensión de las Averiguaciones Previas 1 y 2, respectivamente, de modo que a la fecha la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán no ha emitido las determinaciones que en derecho correspondan en las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 4, por lo que no se ha llegado a conocer la verdad histórica de esos hechos delictivos ni procurado justicia de manera eficaz a favor de las víctimas.*

Observaciones

- 20. De lo anterior se advierte que en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, se han registrado hechos violentos desde el año 2003 que no han sido controlados de manera efectiva por las autoridades estatales ni municipales encargadas de garantizar la seguridad pública; las víctimas estaban involucradas en el conflicto agrario y participaban activamente en el mismo, y los quejosos manifestaron que los delitos contra las víctimas tuvieron su origen por esos hechos.*
- 21. La tramitación del Juicio Agrario 1, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, no ha podido continuarse al haberse decretado la suspensión, por razones de la inseguridad que prevalece en la zona; tampoco se ha obtenido certeza jurídica respecto al fondo del conflicto territorial, en virtud de que no ha sido posible emitir una resolución en ese juicio, en el entendido de que dicho proveído fue validado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.*
- 22. Es claro que la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán y el Ayuntamiento de Aquila, en esa entidad federativa, brindaron un servicio deficiente en materia de seguridad pública, al estimarse que la repetición de delitos, derivados de un mismo conflicto y por un periodo considerable, refleja que fueron omisas e ineficaces en el cumplimiento de sus atribuciones por carecer de un plan de protección efectiva que solucione tal circunstancia, pues se continuaron consumando delitos en la comunidad.*
- 23. Si bien la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán señaló que se han mantenido operativos de seguridad y vigilancia en las comunidades en conflicto y zonas aledañas, estos no arrojaron resultados positivos, pues no impidieron la repetición de delitos.*
- 24. Se corroboró la falta de interés del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán de Ocampo, en el caso y la solución de la problemática, ya que a pesar de que le fue requerida información sobre los hechos materia del asunto, no proporcionó constancia alguna que documentara las acciones para brindar seguridad pública a los pobladores de ese municipio.*
- 25. Quedó confirmado que la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán y el Ayuntamiento del municipio de Aquila, a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no han generado condiciones efectivas para prevenir y disuadir la perpetración de hechos delictivos, pues se observó, como consecuencia directa del deficiente ejercicio de la función de seguridad pública, una elevada criminalidad en la zona y omisiones que exponen a la población de la comunidad indígena nahua de Xayakalan, en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, a una situación extrema de vulnerabilidad a consecuencia de las omisiones por parte de las autoridades locales para cumplir con la encomienda relativa a las funciones de seguridad pública.*
- 26. Por otra parte, los lamentables casos de V1, V2, V3, V4 y V5 son muestra clara de la deficiente prestación del servicio de seguridad pública, pues demuestran que los hechos delictivos siguieron suscitándose, esto es, después de que se registraron los primeros ilícitos, como en la especie fue la desaparición de V2 y V3, no se implementaron las medidas pertinentes que evitaran la consumación de los posteriores delitos, es decir, la privación ilegal de la libertad de V4, el homicidio de V1 y la privación de la libertad y posterior homicidio de V5.*

- 27.** *Se considera que una efectiva prestación del servicio de seguridad pública, con una oportuna respuesta ante los primeros hechos constitutivos de delito, hubiera evitado la consumación de posteriores ilícitos e impedido la grave situación de inseguridad que precisamente a raíz de esos hechos se estableció en la comunidad de Santa María Ostula, municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo; por ello, se afirma la ausencia de una estrategia efectiva y coordinada que garantice el derecho a la seguridad pública de la comunidad agraviada.*
- 28.** *De esta manera, con tales acciones y omisiones se vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, e indirectamente los de integridad personal, libertad personal e incluso a la vida, por lo que hace a una vida digna, en perjuicio de la comunidad indígena nahua de Xayakalan, en el municipio de Aquila, al no brindarse seguridad pública a tal colectividad.*
- 29.** *En consecuencia, la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán y la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Aquila no han cumplido conforme a derecho las atribuciones que tienen conferidas para brindar seguridad a la población de ese municipio, cuyos habitantes permanecen a la fecha en la zozobra de ver vulnerados sus derechos a la integridad y seguridad personal, e incluso a la vida, por carecer de una debida protección del derecho a la seguridad pública por parte de las autoridades mencionadas.*
- 30.** *En ese contexto, no existe evidencia de que en efecto, conforme a las atribuciones conferidas por los artículos citados, se haya garantizado la seguridad de los habitantes del municipio de Aquila, pues se constató una ausencia total de operativos conjuntos o colaboración entre la Secretaría de Seguridad Pública estatal y el Ayuntamiento de Aquila, a pesar de que, como ya se mencionó, esa obligación recae directamente en el titular de esa secretaría y éste cuenta con las atribuciones legales mencionadas para cumplir tal mandato, esto es, esas autoridades tienen calidad de garantes ante la sociedad.*
- 31.** *El derecho a la seguridad pública cobra vital importancia puesto que sin el goce de éste, el ser humano se ve imposibilitado a desarrollar plenamente el resto de sus prerrogativas, precisamente por situaciones de riesgo que pudieran materializarse en transgresiones a esos derechos, tales como el libre tránsito, la integridad y seguridad personal, la libertad e incluso la vida. Lo anterior puede repercutir en otros ámbitos de la persona, como la educación, el trabajo o sus actividades recreativas. Debe advertirse que estos hechos, además de afectar a cada habitante de la comunidad indígena nahua de Xayakalan, lastiman a la colectividad al alterar profundamente los hábitos de los afectados, lo que a su vez aumenta la percepción de inseguridad y altera de manera negativa las pautas colectivas de comportamiento.*
- 32.** *De este modo, el Estado tiene la ineludible obligación de garantizar en todo momento el derecho a la seguridad pública, para que así los gobernados puedan disfrutar de una vida digna que les permita desarrollar sus capacidades, situación que no sucede en el presente caso, sobre todo porque ese es el punto toral que ha impedido que el expediente que se gestiona ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 continúe su trámite, pues fue suspendido precisamente por la inseguridad.*
- 33.** *En cuanto a las investigaciones realizadas por la autoridad encargada de la procuración de justicia, este organismo nacional también encontró evidencia suficiente para afirmar que la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán violó el derecho humano a la legalidad, la seguridad jurídica, al trato digno, el derecho a la verdad, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva al*

haber incurrido en una indebida procuración de justicia durante la integración de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 4, así como por haber suspendido la investigación desde la consideración de que no se contaba con elementos para su consignación al órgano jurisdiccional, pues aún no han sido determinadas.

- 34. Al respecto, AR1 inició las Averiguaciones Previas 1 y 2 por los homicidios de V1 y V5, respectivamente, las cuales a la fecha se encuentran suspendidas por considerarse que no existen elementos para consignar, de conformidad con el artículo 7, fracción I, inciso g) y fracción IV, así como 32 del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán.*
- 35. Lo mismo acontece en las Averiguaciones Previas 3 y 4, que fueron iniciadas por AR2 y AR3, respectivamente, con motivo de las desapariciones de V2, V3 y V4, en las que se ordenó la suspensión bajo el citado argumento, sin que exista una debida fundamentación y motivación de tal determinación; eso también aconteció en la Averiguaciones Previas 1 y 2, pese haber sido iniciadas por hechos distintos y pasando por alto incluso que en la Averiguación Previa 3 todavía existen diligencias pendientes de desahogo, como lo expresa la propia autoridad, al referir que falta recabar la declaración ministerial de un testigo.*
- 36. No obstante que en los casos que nos ocupan se registró el inicio de las averiguaciones previas para indagar los hechos ilícitos respectivos, se constató que no se ha profundizado en la investigación que cada uno requiere; la dilación y omisión en la práctica de las diligencias para esclarecer los hechos se tradujo en la suspensión de las indagatorias a pesar del tiempo transcurrido, lo que puso a las víctimas y a sus familiares en una doble situación de vulnerabilidad, porque además de sufrir las consecuencias del acto criminal, padecen la omisión de la autoridad para resolver las indagatorias y llevar a juicio a los presuntos responsables. Asimismo, el representante social no agotó los medios para esclarecer los hechos, como lo establece este último mandamiento constitucional, y además, respecto de la Averiguación Previa 3, AR3 se abstuvo de desahogar las pruebas señaladas como pendientes.*
- 37. Como consecuencia, no se ha podido hacer justicia en cuanto a los hechos sufridos por las víctimas del presente caso, pues no se ha esclarecido la verdad histórica y jurídica de los hechos ni se ha responsabilizado a quienes consumaron los delitos.*
- 38. En este aspecto, no se advierte que AR1, AR2 y AR3 hayan realizado las acciones necesarias para conocer la verdad histórica de los hechos, atendiendo al principio de la debida diligencia ni a la observancia de plazos razonables.*

Recomendaciones

Al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo:

PRIMERA. *Se tomen las medidas inmediatas para lograr la efectiva restitución del derecho humano a la seguridad pública de los habitantes del municipio de Aquila, con el propósito de preservar el orden en la comunidad, sentar las bases para la consecución de una convivencia social armónica perdurable y garantizar la no repetición de actos como los aquí analizados; se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.*

SEGUNDA. Se gire instrucciones para que de manera inmediata se ejecuten todas las acciones necesarias para dar con el paradero de V2, V3 y V4 o, en su defecto, de sus restos mortales, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias sobre su cumplimiento.

TERCERA. Se proceda a la reparación del daño en favor de los familiares de V1, V2, V3, V4 y V5, en su calidad de víctimas, de manera proporcional y equitativa al perjuicio ocasionado; la reparación debe incluir el tratamiento médico y psicológico que se requiera para restablecer la salud física y emocional, en términos de lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

CUARTA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado para que en las averiguaciones previas que se iniciaron por la privación de la vida de V1 y V5, así como por la privación ilegal de la libertad de V2, V3 y V4, se practiquen las diligencias que sean legal y materialmente necesarias para el perfeccionamiento y determinación de las averiguaciones previas; además, se envíe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya al Secretario de Seguridad Pública del estado para que se efectúen todas las medidas que sean necesarias para garantizar el derecho a la seguridad pública de los habitantes del municipio de Aquila y así evitar que hechos como los aquí analizados se repitan, y para que se esté en aptitud de levantar la suspensión del procedimiento que se gestiona en el Tribunal Agrario y se remita a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán contra los servidores públicos involucrados, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, remitiéndose a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que se promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán en contra de los servidores públicos involucrados, que por omisión o negligencia en el ejercicio de su cargo permitieron la transgresión de los derechos humanos de las **víctimas**; se envíen las constancias que la autoridad le requiera y se informe a esta Comisión Nacional su cumplimiento; se gire instrucciones para que se diseñe y aplique un programa de capacitación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad sobre integración y perfeccionamiento legal en materia de derechos humanos, en particular para evitar la dilación u omisión en la investigación y determinación de las indagatorias penales; por último, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

A los integrantes del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán de Ocampo:

PRIMERA. Se tomen las medidas inmediatas que se consideren pertinentes para lograr la efectiva restitución de los derechos humanos a la seguridad pública de los

habitantes de ese municipio, con el propósito de preservar el orden en la comunidad.

SEGUNDA. *Se sienten las bases para la consecución de una convivencia social armónica perdurable; se garantice la no repetición de actos como los aquí analizados y se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.*

TERCERA. *Se proceda a la reparación del daño en favor de los familiares de V1, V2, V3, V4 y V5, de manera proporcional y equitativa al perjuicio ocasionado y de modo que incluya el tratamiento médico y psicológico que requieran para restablecer su salud física y emocional, en términos de lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; además, se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.*

CUARTA. *Se instruya al Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de que se efectúen todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a la seguridad pública de los habitantes del municipio de Aquila, a fin de evitar que hechos como los aquí analizados se repitan, y que se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; asimismo, se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Municipal en contra de los servidores públicos de ese Ayuntamiento por su omisión o negligencia en el ejercicio de su cargo que permitió la transgresión de los derechos humanos de las víctimas; por último, se envíen las constancias que la autoridad le requiera y se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre su cumplimiento.*

RECOMENDACIÓN No. 62/2013

SOBRE EL CASO DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN AGRAVIO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA NAHUA DE XAYAKALAN, MUNICIPIO DE AQUILA, MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE LA INDEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4 Y V5.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2013.

**DR. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE
AQUILA, MICHOACÁN DE OCAMPO**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2011/8922/Q y su acumulado CNDH/4/2011/10250/Q, relacionado con el caso de la deficiente prestación del servicio en materia de seguridad pública, en agravio de la comunidad indígena nahua de Xayakalan, municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo y de la indebida procuración de justicia, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, 147 de su Reglamento Interno; solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades

recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Los días 7, 10 y 17 de octubre de 2011, se recibieron las quejas de Q1, organización de la sociedad civil, así como de Q2 y Q3, vecinos de la comunidad de Santa María Ostula, quienes señalaron que el día 6 de esos mes y año, en el poblado de Xayakalan, Santa María Ostula, municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, V1, comunero y miembro de la Comisión por la Defensa de los Bienes Comunes de Santa María Ostula, perdió la vida en un ataque que sufrió en su domicilio con un arma de fuego.

4. Los quejosos refirieron que este acontecimiento, tuvo su origen en el conflicto agrario que existe entre comuneros de Santa María Ostula, con pequeños propietarios del poblado denominado “La Placita”, ambos del municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, que versa sobre los límites territoriales de esa población con las propiedades particulares y data desde el 2003.

5. Para solucionar esa problemática, el 5 de marzo de 2004, diversos propietarios de “La Placita”, presentaron demanda ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, en contra de la Asamblea General de Comuneros del núcleo agrario Santa María Ostula, radicándose el Juicio Agrario 1.

6. Los quejosos refieren también, que como consecuencia de ese conflicto agrario, V2 y V3, comuneros de Santa María Ostula, desaparecieron el 23 de febrero de 2010, al ser privados de su libertad por un comando armado; bajo las mismas circunstancias, V4, entonces presidente del Comisariado de Bienes Comunes de Santa María Ostula, desapareció el 20 de abril de ese año; sin que a la fecha, se conozca el paradero de estos.

7. Para solucionar el conflicto, intervino la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y, los quejosos han sostenido reuniones con representantes de la Secretaría de Gobernación, así como la Secretaría General de Gobierno y la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Michoacán, quienes se comprometieron a encontrar una solución, que a la fecha de elaboración de la presente Recomendación, no se ha logrado.

8. Al respecto, esta Comisión Nacional radicó el expediente de queja CNDH/4/2011/8922/Q y, para la investigación del caso, se realizaron visitas a la comunidad de Santa María Ostula y, se solicitó información a la Procuraduría General de la República; a las aludidas Secretaría de la Reforma Agraria y Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de la citada entidad federativa.

9. Por otra parte, el 7 de diciembre de 2011, se recibió queja de Q4, organización de la sociedad civil, quien señaló que el 6 de diciembre de 2011, la Caravana de Observación en Ostula, fue interceptada por un grupo “paramilitar” en la carretera número 200, en el tramo de la cabecera de Santa María Ostula y el pueblo de Xayakalan, quienes con armas largas, amagaron a sus integrantes y privaron de la libertad a V5, dirigente comunal de Santa María Ostula.

10. Este organismo nacional tuvo conocimiento de que el cuerpo de V5, fue localizado sin vida, el 7 de diciembre de 2011, en un paraje del municipio de Coahuayana de Hidalgo, Michoacán de Ocampo.

11. En relación con estos últimos acontecimientos, se inició el expediente de queja CNDH/4/2011/10250/Q y, para la investigación del caso, se realizaron visitas al estado de Michoacán de Ocampo, donde se obtuvo información y documentación que se solicitó a la Secretaría de Marina, a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, a la Procuraduría General de Justicia de esa misma entidad federativa y, al Ayuntamiento de Aquila.

12. El 30 de abril de 2012, al considerar que los hechos materia del expediente CNDH/4/2011/8922/Q, se encontraban relacionados con los que se investigaban en el diverso CNDH/4/2011/10250/Q, con fundamento en el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por acuerdo de la Cuarta Visitadora General, se determinó acumular éste último al primero de los mencionados, cuya valoración lógica jurídica es motivo de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

13. Escrito de queja que presentó Q1, el 7 de octubre de 2011, a través de la cual solicitó la investigación de los hechos en los que fuera privado de la vida V1, comunero y miembro de la Comisión por la Defensa de los Bienes Comunales de Santa María Ostula, en su domicilio en esa comunidad del municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo.

14. Nota periodística de 8 de octubre de 2011, publicada en la página de internet de un periódico de circulación nacional, respecto del homicidio de V1; la desaparición de V2, V3 y V4, así como del problema agrario que existe entre la comunidad de Santa María Ostula y, pequeños propietarios de “La Placita” del municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo.

15. Escrito de queja que presentó Q2, el 10 de octubre de 2011, vía correo electrónico, relacionado con el homicidio de V1, así como con el conflicto agrario existente.

16. Escrito de queja que Q3 envió por correo electrónico el 17 de octubre de 2011, mediante el cual pidió que se investigara la privación de la vida de V1 y la

desaparición de V2, V3 y V4.

17. Oficio 1981/2011, de 18 de octubre de 2011, suscrito por el Visitador Regional en Lázaro Cárdenas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, mediante el cual envió en esa fecha, a este Organismo Constitucional, documentales en relación con los hechos que se investigan.

18. Acta circunstanciada de 7 de noviembre de 2011, en la que consta la entrevista de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, con el Secretario del Ayuntamiento de Aquila, sobre los hechos en los que fue privado de la vida V1 y sobre las condiciones de seguridad que imperan en la población de Xayakalan, Santa María Ostula, municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo.

19. Oficio 4470/2011, de 1 de noviembre de 2011, suscrito por el Visitador Regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, mediante el cual remitió, a esta Comisión Nacional, copia de los expedientes 233/09/2011, 240/10/2011 y 235/10/2011, que radicó el organismo local y que guardan relación con los hechos que se investigan.

20. Entrevista de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, con servidores públicos de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Michoacán, **en** relación con los hechos que se investiga, que consta en acta circunstanciada de 15 de noviembre de 2011, y en la cual se proporcionaron copias de las siguientes constancias:

20.1. Oficio número 2101/2010, de 20 de octubre de 2011, suscrito por el Jefe del Departamento de Normatividad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, dirigido al Director General Adjunto de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, en el que informa las acciones realizadas en torno a la desaparición de V2, V3 y V4; y en general, respecto de la situación de inseguridad que priva en la región.

21. Oficio REF.I.110/B/B 49465/2011, de 23 de noviembre de 2011, suscrito por el Subdirector Jurídico Contencioso, de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en el que comunicó a este Organismo Nacional, que el conflicto territorial entre la comunidad de Santa María Ostula y pequeños propietarios de "La Placita", en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, se atendía a través del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural y, señaló las acciones realizadas al respecto; agregó, que con motivo de la controversia, se tramita un juicio en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38.

22. Oficio DH-IV-13744, de 23 de noviembre de 2011, que remitió a este Organismo Constitucional, el Subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que refirió que a través de la Base de Operaciones en el municipio de Coahuayana de Hidalgo, Michoacán de Ocampo, realizan

actividades de patrullaje en ese municipio y en el de Aquila.

23. Oficio DAJ/QN/2262/2011, de 23 de noviembre de 2011, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, en el que informó que el Grupo de Operaciones Especiales destacamentado en la X Zona Naval de Maruata, Michoacán de Ocampo, fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, con la finalidad de coadyuvar en la investigación de los hechos en que se privó de la vida a V1 y, de la desaparición de V2, V3, y V4, así como para que se continúen los operativos de seguridad y vigilancia en las comunidades de Santa María Ostula y zonas aledañas.

24. Oficio QN-1570, de 6 de diciembre de 2011, que remitió el Director General Jurídico Consultivo, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, a esta Comisión Nacional, en el que refirió que se inició la Averiguación Previa 1, con motivo de la privación de la vida de V1, de la cual se anexaron copias certificadas.

25. Correo electrónico de 6 de diciembre de 2011, mediante el cual Q4, formuló queja para que esta Comisión Nacional investigara los hechos en los cuales perdiera la vida V5, dirigente comunal de Santa María Ostula.

26. Oficio 12460/11 DGPCDHAQ1, de 14 de diciembre de 2011, por el cual el Encargado del Despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, informó a este Organismo Constitucional, que en esa dependencia, no se encontró antecedente o registro alguno en relación con el homicidio de V1.

27. Oficio 0040/11, de 30 de diciembre de 2011, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, en el que expresó todas las acciones que efectuó en torno al presente caso, dentro de las que se incluye su participación en el "Operativo Coahuayana" desde febrero de 2010; recorridos de búsqueda y rastreo en los municipios de Aquila y Coahuayana de Hidalgo, Michoacán de Ocampo; el establecimiento de un puesto carretero fijo de revisión en las afueras de "La Placita" y rondines de vigilancia diurnos y nocturnos.

28. Oficio DAJ/QN/114/2012, de 9 enero de 2012, que remitió a esta Comisión Nacional, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, en el que refirió que personal de esa dependencia, ha mantenido operativos de seguridad y vigilancia en las comunidades en conflicto y zonas aledañas.

29. Oficio QN-0077, de 13 de enero de 2012, que envió a este Organismo Nacional, el Jefe de Departamento de Derechos Humanos y Normatividad, de la Dirección General Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, en el que indicó que se inició la Averiguación Previa 2, con

motivo de la privación de la vida de V5, de la cual remitió constancias en copia certificada.

30. Oficio SSP/SPPC/DGDH/0447/2012, de 3 de febrero de 2012, del Director General Adjunto de Promoción de los Derechos Humanos, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el que proporcionó información a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre los hechos relacionados con la privación de la vida de V5.

31. Oficio 001043/12DGPCDHAQ1, de 9 de febrero de 2012, suscrito por el encargado del Despacho, de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, en el que asentó que el 7 de diciembre de 2011, se inició el Acta Circunstanciada 1, con motivo de la privación ilegal de la libertad de V5, la cual se encuentra en integración.

32. Oficio SSP/SPPC/DGDH/0417/2012, de 25 de febrero de 2012, que remitió a este Organismo Constitucional, el Director General Adjunto de Promoción de los Derechos Humanos, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el que precisó que en esa dependencia no se encontró antecedente o registro alguno en relación con los hechos que se investigan.

33. Correos electrónicos de 1 y 5 de marzo de 2012, enviados por organizaciones de la sociedad civil, solicitando la intervención de la Comisión Nacional, respecto del homicidio de V5.

34. Actas circunstanciadas de 8 y 27 de junio de 2012, respecto de las comunicaciones telefónicas que un visitador adjunto de este organismo nacional, sostuvo con AR1, Agente del Ministerio Público Investigador de Coahuayana de Hidalgo, Michoacán de Ocampo, a efecto de conocer el estado de las Averiguaciones Previas 1 y 2, que se integraban por el homicidio de V1 y la desaparición de V5, respectivamente.

35. Acta circunstanciada de 11 de julio de 2012, en la que se dejó constancia de la entrevista telefónica que un visitador adjunto de este organismo nacional, sostuvo con servidores públicos del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán de Ocampo, relacionado con las acciones que se han llevado a cabo para atender el conflicto.

36. Acta circunstanciada de 31 de julio de 2012, en la que consta la comunicación que un visitador adjunto de este organismo nacional, sostuvo con el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, para recabar información sobre el estado del Juicio Agrario 1.

37. Acta circunstanciada de 9 de agosto de 2012, en la que se hace constar la entrevista telefónica que un visitador adjunto de este organismo nacional, sostuvo con funcionarios públicos del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán de Ocampo, respecto de las acciones implementadas en la zona en materia de seguridad.

38. Actas circunstanciadas de 28 de agosto, 11 y 26 de septiembre de 2012, en las que se hizo constar de las comunicaciones telefónicas que un visitador adjunto de este organismo nacional, sostuvo con el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, para conocer el estado procesal del Juicio Agrario 1, sobre el conflicto territorial entre comuneros de Santa María Ostula y pequeños propietarios de “La Placita”.

39. Oficio 1834/2012, de 1 de octubre de 2012, que remitió a este Organismo Público Autónomo protector de derechos humanos, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 con residencia en Colima, en el que comunicó que el Juicio Agrario 1, se encuentra suspendido, en razón de la existencia de una conflictiva social en el poblado materia del juicio, que impide la práctica de diligencias necesarias para su prosecución.

40. Oficio DGJC-1689/2012, de 2 de octubre de 2012, que envió a esta Comisión Nacional, el Director General Jurídico Consultivo, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, en el que refirió que la Averiguación Previa 3, que inició con motivo de la privación ilegal de la libertad de V2 y V3, y la Averiguación Previa 4, iniciada con motivo de la privación ilegal de la libertad de V4, se encuentran suspendidas.

41. Oficio DGJC-1723/2012, de 4 de octubre de 2012, del Director General Jurídico Consultivo, de la Procuraduría General de Justicia el estado de Michoacán, en el que comunicó a este Organismo Nacional. que las Averiguaciones Previas 1 y 2, iniciadas con motivo de los homicidios de V1 y V5, respectivamente, se encuentran suspendidas debido a que no existen elementos para consignar a los responsables.

42. Acta circunstanciada de 14 de noviembre de 2012, en la que consta la entrevista que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, sostuvo con servidores públicos de la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán de Ocampo, en relación con el conflicto agrario que priva en esa región, la problemática de inseguridad que aqueja en la zona y los hechos relacionados con V1, V2, V3, V4 y V5.

43. Actas circunstanciadas de 14 de noviembre de 2012, donde constan las entrevistas que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, sostuvo con el Director de Seguridad Pública del municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, referente a la situación de inseguridad que subsiste en la región; con T1 y T2, vecinos de Santa María Ostula, Aquila, Michoacán de Ocampo, sobre el conflicto agrario y el enfrentamiento registrado entre ambas partes el 29 de junio de 2009, en esa comunidad, así como con AR1, con objeto de conocer el estado actual de las Averiguaciones Previas 1 y 4 .

44. Acta circunstanciada de 14 de noviembre de 2012, en la que se asentó la entrevista que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, sostuvo con el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, quien refirió que en el

Juicio Agrario 1 se encuentra pendiente desahogar una prueba pericial en materia topográfica; ya que los peritos no han logrado llevar a cabo los trabajos, debido a la grave inseguridad que existe en la región.

45. Actas circunstanciadas de 24 de enero de 2013, relativas a la visita que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, realizó a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán de Ocampo, en relación con el conflicto que subsiste en la población en cuestión; donde además informó, que en la comunidad de “La Placita”, de ese municipio, siguen instalados retenes de seguridad a cargo de la Secretaría de Marina.

46. Acta circunstanciada de 25 de enero de 2013, en la que se hizo constar la entrevista que sostuvo un visitador adjunto de este organismo nacional con AR1, quien informó que las Averiguaciones Previas 1 y 2 continuaban suspendidas por no existir elementos para consignar.

47. Acta circunstanciada de 7 de febrero de 2013, en la que consta la comunicación telefónica que un visitador adjunto de este organismo nacional, realizó con el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, a efecto de conocer el estado del Juicio Agrario 1, donde obtuvo como respuesta, que sigue suspendido ante diversos hechos de inseguridad ocurridos en el municipio de Aquila.

48. Acta circunstanciada de 25 de febrero de 2013, en la que consta la llamada telefónica sostenida por un visitados adjunto de este organismo nacional, con personal de la Unidad Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, a fin de conocer el estado que guardan las Averiguaciones Previas 3 y 4, quien informó que al no existir elementos para consignar, se decretó la suspensión de las indagatorias, sin que a la fecha se cuente con nuevas pruebas que ameriten su reapertura.

49. Acta circunstanciada de 4 de marzo de 2013, en la que consta la entrevista, vía telefónica, que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realizó con el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, quien informó que el Juicio Agrario 1 continúa suspendido.

50. Acta circunstanciada en la que consta la visita que un visitador adjunto de este organismo nacional, realizó el 21 de mayo de 2013, a las instalaciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, en donde se entrevistó con el magistrado titular quien refirió que el Juicio Agrario 1, sigue suspendido por la situación de inseguridad que continúa en ese municipio.

51. Acta circunstanciada relativa a la entrevista que el 21 de mayo de 2013, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo con el Director de Seguridad Pública Municipal de Aquila, en la que informó, que se realizan patrullajes tanto de elementos de seguridad pública municipal, como de la Secretaría de Marina.

52. Acta circunstanciada correspondiente a la entrevista realizada por visitador adjunto de este organismo nacional, el 2 de agosto de 2013, con personal de la Procuraduría General de la República, en la que se informó que el Acta Circunstanciada 1, continúa en integración y se llevan a cabo las diligencias pertinentes.

53. Acta circunstanciada de 6 de noviembre de 2013, en la que un visitador adjunto de este organismo nacional, hizo constar la revisión virtual del sitio web www.cjf.gob.mx, verificó el estado procesal del juicio de amparo radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Colima, promovido por los actores del Juicio Agrario 1, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, quienes reclamaron el proveído mediante el cual se suspendió el aludido juicio; el cual, se resolvió concediendo el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, para efecto de que esa última autoridad, en libertad de jurisdicción, dicte un nuevo proveído debidamente fundado y motivado, lo que cumplió al emitir nuevamente la suspensión del procedimiento agrario, teniendo por cumplida la ejecutoria de amparo el pasado 24 de abril de 2013.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

54. Mediante resolución presidencial publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 22 de agosto de 1964 y, ejecutada el 14 de mayo de 1965, se tituló a favor de 451 comuneros de Santa María Ostula, municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, 19 mil hectáreas de terrenos comunales, entre las cuales presuntamente se incluyeron pequeñas propiedades de particulares del poblado de “La Placita”.

55. El 18 de junio de 2003, comuneros de Santa María Ostula, realizaron actos de dominio sobre las propiedades particulares en cuestión, lo que ocasionó una confrontación con los pobladores de “La Placita”, motivo por el cual, el 5 de marzo de 2004, los pequeños propietarios demandaron a la Asamblea General de Comuneros del núcleo agrario Santa María Ostula, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38.

56. En consecuencia, esa autoridad jurisdiccional, inició el Juicio Agrario 1, el cual se resolvió el 26 de marzo de 2008, mediante sentencia confirmada en revisión, que definió los límites territoriales entre la comunidad de Santa María Ostula y los pequeños propietarios del poblado de “La Placita”.

57. El 6 de abril de 2009, la comunidad de Santa María Ostula, promovió Juicio de Amparo Directo en contra de esa resolución, ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, iniciándose con ello el Juicio de Amparo 1, dentro del cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, para el efecto de reponer el procedimiento en el Juicio Agrario 1.

58. El 29 de junio de 2009, comuneros de Santa María Ostula retomaron la posesión material de las tierras en controversia, lo que ocasionó un

enfrentamiento con los pequeños propietarios y un ambiente de violencia y tensión constante; a su vez, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con fundamento en el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, en términos del artículo 167 de la Ley de Amparo, ordenó la suspensión del procedimiento.

59. El 30 de agosto de 2010, los actores del Juicio Agrario 1, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, promovieron demanda de amparo en contra del proveído por el que se ordenó suspender la tramitación del aludido procedimiento agrario, mismo que se radicó en el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Colima y que resolvió, conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que en libertad de jurisdicción, se dicte un nuevo proveído debidamente fundado y motivado, determinación avalada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, siendo acatada en sus términos, al emitir nuevamente la suspensión del procedimiento agrario, teniendo por cumplida la ejecutoria de amparo el pasado 24 de abril de 2013.

60. El 23 de febrero de 2010, V2 y V3 fueron privados de la libertad por un grupo armado en esa comunidad y, a la fecha se desconoce su paradero; con motivo de esos acontecimientos, el 24 de febrero de 2010, AR2, Agente del Ministerio Público Especializado de la Agencia Primera Investigadora, Adscrita a la Dirección Antisecuestros y Extorsiones, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, inició la Averiguación Previa 3; mientras que el 25 de enero de 2011, decretó la suspensión de la Averiguación Previa 3, por no contar con elementos suficientes para continuar con la investigación y en su caso, consignarlas ante la autoridad jurisdiccional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, fracción I, inciso g) y fracción IV, y 32 del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán.

61. Asimismo, el 20 de abril de 2010, V4, quien en esa fecha fungía como Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Ostula, desapareció bajo circunstancias similares, al ser privado de su libertad en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, por un grupo de personas que portaban armas de fuego; por esos hechos, AR3, Agente del Ministerio Público Especializado, de la Agencia Tercera Investigadora, Adscrita a la Dirección Antisecuestros y Extorsiones de la procuraduría citada, inició la Averiguación Previa 4, el 21 de abril de 2010; y la suspendió el 18 de febrero de 2012, por acuerdo de AR3, por los mismos motivos y con los mismos fundamentos citados en el párrafo anterior.

62. El 6 de octubre de 2011, V1, comunero y miembro de la Comisión por la Defensa de los Bienes Comunales, de la Guardia Comunal de Santa María Ostula, fue privado de la vida en su domicilio, en esa comunidad del municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, con un arma de fuego; al día siguiente, AR1, Agente del Ministerio Público Investigador de Coahuayana de Hidalgo, radicó la Averiguación Previa 1.

63. El 6 de diciembre de 2011, la Caravana de Observación en Ostula del Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad, fue interceptada por un grupo “paramilitar” sobre la carretera 200, entre la cabecera municipal de Santa María Ostula y el pueblo de Xayakalan, quien bajó de los vehículos a varias personas y amagó con armas largas a sus integrantes. En estos hechos, V5, dirigente de la comunidad de Santa María Ostula, fue privado de su libertad y 24 horas después, localizado sin vida en un paraje del municipio de Coahuayana de Hidalgo, Michoacán de Ocampo; por estos sucesos, el 6 de diciembre de 2011, AR1 inició la Averiguación Previa 2.

64. Mediante proveídos de 30 de abril y 31 de mayo de 2012, con fundamento en los artículos 7, fracción I, inciso g) y fracción IV, y 32 del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán, AR1 ordenó la suspensión de las Averiguaciones Previas 1 y 2, respectivamente, de modo que a la fecha, la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, no ha emitido las determinaciones que en derecho correspondan en las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 4, por lo que no se ha llegado a conocer la verdad histórica de esos hechos delictivos y, no se ha procurado justicia de manera eficaz a favor de las víctimas.

65. Como ya se mencionó, desde 2003, en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, se han registrado hechos violentos que no han sido efectivamente controlados por las autoridades estatales y municipales encargadas de garantizar la seguridad pública; a su vez la tramitación del Juicio Agrario 1, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, no ha podido continuarse al haberse decretado la suspensión, por razones de la inseguridad que prevalece en la zona, en términos del artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de acuerdo con el artículo 167 de la Ley Agraria; por lo que tampoco se ha obtenido certeza jurídica respecto del fondo del conflicto territorial, en virtud de que no ha sido posible emitir una resolución en ese juicio; en el entendido que dicho proveído fue validado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

IV. OBSERVACIONES

66. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/4/2011/8922/Q y su acumulado CNDH/4/2011/10250/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que el Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y el Ayuntamiento de Aquila, de esa entidad federativa, violentaron los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno, a la debida procuración de justicia y al derecho a la verdad, en agravio de la comunidad indígena nahua de Xayakalan, al haber brindado un deficiente servicio de seguridad pública en el municipio de referencia; asimismo, se cuenta con evidencias para afirmar que la Procuraduría General de Justicia Estatal, también trasgredió el derecho humano aludido, además de los derechos al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, por una indebida procuración de justicia, al incurrir

en dilación en la integración de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 4, en razón de las siguientes consideraciones:

67. Desde el 14 de mayo de 1965, cuando se dotó a la comunidad de Santa María Ostula, de 19 mil hectáreas de terrenos comunales, mediante resolución presidencial, ésta ha enfrentado un conflicto de naturaleza agraria por la delimitación de terrenos, con pequeños propietarios del poblado “La Placita”, en Aquila, Michoacán de Ocampo, quienes señalan que dentro de esa dotación de terrenos se incluyó parte de su propiedad.

68. Esa controversia agraria degeneró en un primer conflicto armado el 18 de junio de 2003, cuando los comuneros de Santa María Ostula, ejecutaron actos de dominio sobre las tierras en disputa, de manera que desde hace más de diez años, se registró el primer enfrentamiento violento entre ambas partes.

69. Si bien el 5 de marzo de 2004, se procedió por la vía legal para dirimir esa controversia, al presentar demanda ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, el 29 de junio de 2009 volvió a ocurrir un altercado entre los comuneros de Santa María Ostula y los pobladores de “La Placita”, en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, pues los primeros retomaron la posesión material de la zona en pugna.

70. Ese último acontecimiento, agudizó la problemática en la zona y a raíz del mismo, se desencadenó una serie de hechos violentos, que situaron al municipio de Aquila en un estado de riesgo e inseguridad que a la fecha no ha sido controlado.

71. El primero de esta serie de ilícitos, consistió en la desaparición, el 23 de febrero de 2010, de V2 y V3, comuneros de Santa María Ostula; posteriormente, V4 sufrió el mismo destino, al ser privado de su libertad el 20 de abril de ese año; a esos lamentables acontecimientos, siguieron el homicidio de V1, el 6 de octubre de 2011 y, la privación ilegal de la libertad y posterior homicidio de V5, el 6 de diciembre siguiente.

72. Las víctimas del presente caso, así como los ilícitos perpetrados en su contra, tienen como característica en común, que fueron derivados de la conflictiva territorial entre la comunidad de Santa María Ostula y el poblado de “La Placita”, en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo; lo anterior, toda vez que V1, era comunero y miembro de la Comisión por la Defensa de los Bienes Comunales, de la Guardia Comunal de Santa María Ostula, V2 y V3 comuneros de Santa María Ostula; V4, Presidente del Comisariado de Bienes de esa comunidad y, V5 dirigente comunal; asimismo, todos los hechos tuvieron lugar en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo.

73. De lo anterior se advierte, que las víctimas estaban involucradas en el conflicto agrario y participaban activamente en el mismo; aunado a que los quejosos

manifestaron que los delitos contra las víctimas, tuvieron su origen por esos hechos.

74. Se afirma que las autoridades responsables de garantizar el orden y la seguridad a nivel estatal y municipal, es decir, la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán y, el Ayuntamiento de Aquila, en esa entidad federativa, brindaron un servicio deficiente en materia de seguridad pública, al estimarse que la repetición de delitos, derivados de un mismo conflicto y por un periodo considerable, refleja que fueron omisas e ineficaces en el cumplimiento de sus atribuciones, al no existir un plan de protección efectiva que solucione tal circunstancia, pues se continuaron consumando delitos en la comunidad, lo que se confirma con los hechos materia de esta recomendación.

75. Esas omisiones y la ineficacia de las autoridades son evidentes, pues los hechos violentos continuaron en la región; es decir, no bastó con que se consumaran los primeros ilícitos para que las autoridades encargadas implementaran los mecanismos que impidieran la perpetración de los delitos subsecuentes; y aun con los antecedentes de conflictos entre las partes de la controversia territorial, a saber, los comuneros de Santa María Ostula y los pobladores de “La Placita”, desde hace más de 10 años, no se advirtió que hubiera un plan de contingencia efectivo contra la escalada de violencia emanada de tal confrontación.

76. De esta manera, se observó que a pesar de que la confrontación que surgió por motivos agrarios, data desde el 18 de junio de 2003, cuando tuvo lugar el primer enfrentamiento violento entre las partes, no se tomaron medidas preventivas que impidieran el crecimiento de esa circunstancia; incluso, después una segunda contienda violenta por las tierras en disputa, el 29 de junio de 2009, la Secretaría de Seguridad Pública estatal y el Ayuntamiento de Aquila, Michoacán de Ocampo, continuaron siendo omisas en garantizar la seguridad en la zona, prueba de ello es que al corto tiempo, se suscitaron hechos delictivos, como los casos de V1, V2, V3, V4 y V5; cabe resaltar además, que no se trató de un hecho aislado, sino de repetidas conductas sancionables penalmente.

77. Si bien, la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, señaló que se han mantenido operativos de seguridad y vigilancia en las comunidades en conflicto y zonas aledañas, estos no arrojaron resultados positivos, pues no impidieron la repetición de delitos.

78. De igual manera, el hecho de que la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, colabore con la Base de Operaciones Mixtas en la que participan la Policía Federal, la Secretaría de Marina y la Procuraduría General de Justicia del estado, para continuar con las acciones de seguridad y vigilancia en las comunidades de Santa María Ostula y zonas aledañas, no la exime de la facultad que le fue conferida de brindar la seguridad pública, de acuerdo con el artículo 2º, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, del estado de Michoacán de Ocampo que, en síntesis, determina que la seguridad pública es una función a

cargo del estado y el municipio, pues tales acciones no han sido suficientes para detener la elevada criminalidad, por lo que de ninguna manera puede considerarse que se agote su responsabilidad con esa medida.

79. Por otra parte, de las entrevistas realizadas el 7 de noviembre de 2011 y, 11 de julio de 2012, por un visitador adjunto de este organismo nacional, con servidores públicos del Ayuntamiento de Aquila, quedó claro que el problema de inseguridad agudizado en la zona, rebasó la capacidad de respuesta de ese Ayuntamiento, por lo cual, afirmaron, fue necesario solicitar la intervención del gobierno del estado; cabe aclarar que no se proporcionó a este organismo nacional documental alguna que acreditara tal aseveración, por lo que esa afirmación jurídicamente carece de veracidad y sólo comprueba el mal desempeño de la autoridad en sus funciones.

80. Más aun, se corroboró que la falta de interés en el caso y, en la solución de la problemática por parte del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán de Ocampo, quedó de manifiesto, ya que a pesar de que le fue requerida información sobre los hechos materia del asunto, mediante oficios V4/73327 de 31 de octubre de 2011 y, V4/87437 de 16 de diciembre de 2011, no proporcionó constancia alguna que documentara las acciones para brindar seguridad pública a los pobladores de ese municipio; incluso, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, acudió en diversas ocasiones y se entrevistó con funcionarios de ese Ayuntamiento, sin que se exhibiera evidencia sobre el particular; situación que acorde con el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con independencia de la responsabilidad administrativa que representa, tiene el efecto de que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, consistentes en la falta de acciones que garanticen el respeto al derecho humano, a la seguridad pública de los habitantes de la comunidad indígena nahua de Xayakalan, municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo.

81. El 14 de noviembre de 2012, el Director de Seguridad Pública del municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, manifestó a un visitador adjunto de este organismo nacional, que en el poblado de Xayakalan, perteneciente a ese municipio, únicamente ingresan los elementos de las Secretarías de la Defensa Nacional y de la Marina, ya que los habitantes no permiten el acceso a nadie más, lo que evidencia que la zona es peligrosa y no existen las condiciones que se requieren para que la población de esa comunidad goce de la seguridad pública a que tiene derecho.

82. En ese contexto, este organismo nacional, confirma que la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán y el Ayuntamiento del municipio de Aquila, de esa entidad federativa, éste último a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no han generado condiciones efectivas para prevenir y disuadir la perpetración de hechos delictivos, pues como consecuencia directa del deficiente ejercicio de la función de seguridad pública, se observó una elevada criminalidad en la zona.

83. Lo anterior expone a la población de la comunidad indígena nahua de Xayakalan, en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, a una situación extrema de vulnerabilidad, relacionada directamente con las omisiones por parte de las autoridades locales, para cumplir adecuadamente con la encomienda relativa a las funciones de seguridad pública.

84. En otro orden, se aprecia que en el informe que se rindió a este organismo nacional, tanto por el Subdirector Jurídico Contencioso de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, como por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, manifestaron que el conflicto agrario entre la comunidad de Santa María Ostula y, pequeños propietarios de “La Placita”, en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, se ventila en el Juicio Agrario 1 del tribunal en cita; sin embargo, ese juicio se encuentra suspendido en términos del artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 167 de la Ley Agraria, entre otras cosas, por los graves problemas de inseguridad, aunado, que no se permite que personal de ese órgano jurisdiccional, lleve a cabo las diligencias indispensables para su integración, tales como el peritaje de deslinde de tierras.

85. No se soslaya, que los Magistrados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, tienen a su alcance las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, con la aplicación de multas, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública, en términos del artículo 59, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a ley de la materia, de conformidad con al artículo 167, de la Ley Agraria; sin embargo, la suspensión del procedimiento se fundamentó en el artículo 365 del Código Federal en cita, dado los graves problemas de inseguridad en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo; amén de que esa medida fue validada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

86. Todo esto evidencia que la problemática que aqueja la zona ha estado presente por más de diez años y, aun así, no se ha generado una estrategia efectiva y coordinada por parte de las autoridades competentes, es decir, en su caso, entre la Secretaría de Seguridad Pública estatal y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con el objetivo de poner fin a la inseguridad, delincuencia y a los ataques en contra de los habitantes de la población de Ostula y de las comunidades aledañas por parte de grupos armados, lo que ha favorecido la ausencia de un estado de derecho, que viola los derechos humanos de sus habitantes.

87. Lo anterior, confirmado por T1 y T2, vecinos de la comunidad de Santa María Ostula, quienes en la entrevista que tuvieron con un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, el 14 de noviembre de 2012, explicaron que han sufrido constantes ataques de grupos armados por las tierras en conflicto; asimismo, ambos hicieron referencia a los hechos del 29 de junio de 2009, en que los comuneros decidieron agruparse para retomar los terrenos que reclaman mediante la fuerza, generando así un enfrentamiento entre estos y los pequeños

propietarios de “La Placita”; esa situación evidencia la ausencia de un orden jurídico, pues demuestra que ambas partes no han podido mantener una convivencia armónica, por la controversia que sostienen, al tiempo que las autoridades estatales y municipales encargadas de la seguridad pública no han mantenido eficazmente la paz y el orden en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo.

88. Los lamentables casos de V1, V2, V3, V4 y V5, son muestra clara de la deficiente prestación del servicio de seguridad pública, pues demuestran que los hechos delictivos siguieron suscitándose, esto es, después que se registraron los primeros ilícitos, como en la especie fue la desaparición de V2 y V3, no se implementaron las medidas pertinentes que evitaran la consumación de los posteriores delitos, es decir, la privación ilegal de la libertad de V4; el homicidio de V1 y la privación de la libertad y posterior homicidio de V5.

89. Se considera que una efectiva prestación del servicio de seguridad pública, con una oportuna respuesta ante los primeros hechos constitutivos de delito, hubiera evitado la consumación de posteriores ilícitos, impidiendo con ello la grave situación de inseguridad que precisamente a raíz de esos hechos, se estableció en la comunidad de Santa María Ostula, municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, razones por las que se afirma la ausencia de una estrategia efectiva y coordinada que garantice el derecho a la seguridad pública de la comunidad agraviada.

90. De esta manera, con tales acciones y omisiones, se vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica, legalidad y debido proceso; e indirectamente los de integridad personal, libertad personal e incluso a la vida, por lo que hace a una vida digna, en perjuicio de la comunidad indígena nahua de Xayakalan, en el municipio de Aquila, al no brindarse seguridad pública a tal colectividad, prerrogativa que es recogida en los artículos 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 1, 2, 3 y 4, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Michoacán de Ocampo.

91. Consecuentemente, la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán y la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Aquila, no han cumplido conforme a derecho las atribuciones que tienen conferidas para brindar seguridad a la población de este municipio, cuyos habitantes, a la fecha, permanecen en la zozobra de ver vulnerados sus derechos a la integridad y seguridad personal, e incluso a la vida, por carecer de una debida protección del derecho a la seguridad pública por parte de las autoridades mencionadas.

92. El artículo 2, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Michoacán de Ocampo, establece que esa función a cargo del estado y el municipio, comprende la prevención, investigación y persecución del delito y tiene

como fines, entre otros, garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prevenir de modo general y especial el delito; y promover que la procuración de justicia, sea pronta y expedita.

93. Por su parte, su artículo 6, previene que la política estatal está obligada al respeto de las garantías procesales, así como de los derechos constitucionales y humanos de las víctimas; y en los numerales 11, 12 y 14, se dispone que esa obligación recae en el Gobernador, el Consejo Estatal de Seguridad, el Procurador General de Justicia, el Secretario de Seguridad Pública, el Director de Protección Civil y todas aquellas autoridades en la materia.

94. Los artículos 13 y 17 del ordenamiento en cita, establece que son atribuciones del Secretario de Seguridad Pública, analizar, en coordinación con los ayuntamientos, la problemática en la materia, a fin de coadyuvar en el proyecto de los programas estatal y municipal; y que corresponde al Consejo Estatal de Seguridad Pública, proponer planes de trabajo en la materia, así como de procuración de justicia y prevención del delito; promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema para el cabal cumplimiento de los proyectos de Seguridad Pública.

95. Igualmente, el artículo 99 de la ley en consulta, determina que compete a la Policía Estatal Preventiva, garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz pública, proteger la integridad de las personas, sus derechos, bienes y libertades, previniendo la comisión de delitos, en carreteras y caminos estatales; parques, espacios urbanos considerados como zonas estatales, inmuebles, instalaciones y servicios dependientes del estado; y, en todos aquellos espacios, zonas o lugares del territorio estatal sujetos a la jurisdicción local.

96. De la misma manera, el artículo aludido en sus fracciones VII, XII y XIII, prevé la participación en operativos conjuntos con corporaciones policiales municipales, así como la colaboración con ayuntamientos, cuando así lo soliciten las autoridades municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios o situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, previniendo la comisión de delitos; así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público.

97. En ese contexto, no existe evidencia de que en efecto, conforme a las atribuciones conferidas por los artículos citados, se haya garantizado la seguridad de los habitantes del municipio de Aquila, pues se constató una ausencia total de operativos conjuntos o colaboración entre la Secretaría de Seguridad Pública estatal y el Ayuntamiento de Aquila, a pesar de que como ya se mencionó, esa obligación recae directamente en el titular de esa secretaría, y éste cuenta con las atribuciones legales ya mencionadas para cumplir tal mandato, esto es, tienen calidad de garantes ante la sociedad.

98. Por el contrario, las evidencias recabadas dentro del expediente en que se actúa, revelaron la repetición de hechos violentos que generaron un clima de inseguridad en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo.

99. Ese derecho de los habitantes de la comunidad nahua de Xayakalan, a la paz y el orden, se traduce en la obligación del estado de crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas, tal y como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo disertó en el Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2009, párrafo 77; esto es, la presuposición de la ausencia de perturbaciones que pudieran limitar el desarrollo de una vida digna por parte de las personas.

100. Es preciso destacar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

101. Igualmente, el citado tribunal internacional, en el Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 53, también definió el derecho a la seguridad, como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física; por ello, dado que en la especie, el conflicto territorial que aqueja a la comunidad de Aquila derivó en hechos delictivos, como lo es la privación de la vida de V1 y V5, así como la privación ilegal de la libertad de V2, V3 y V4, resulta innegable que además de la evidente violación al derecho a la seguridad de las víctimas, esa comunidad, en su generalidad, se ha colocado en un estado de vulnerabilidad, pues al haber sufrido tales hechos las víctimas del presente caso, integrantes de esa comunidad, ha sido trastocada en su tranquilidad.

102. Tal perturbación consiste precisamente en la exposición que han sufrido los habitantes del municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, a un estado de riesgo extraordinario o extremo; resulta importante destacar que si bien, no todo riesgo al que se pudiera estar expuesto, ya sea una persona o colectividad, debe considerarse una vulneración al derecho a la seguridad pública, de acuerdo con los hechos que tuvieron lugar y a las evidencias que esta Comisión Nacional recabó, se constató que la situación bajo la que se encuentra esa comunidad escapa de lo que puede estimarse como un nivel de riesgo ordinario, que afecta el desarrollo de una vida digna para los habitantes de esa comunidad.

103. Ese peligro supone una amenaza directa a los derechos a la integridad personal, a la libertad e incluso a la vida, al tratarse de situaciones concretas, individualizables, presentes, excepcionales y desproporcionadas.

104. La consumación de ese riesgo en las víctimas del presente caso, genera que la población de Aquila, se sitúe en un estado de peligro con las características

mencionadas, situación que las personas no están obligadas a soportar.

105. Lo anterior, no sólo porque tal peligro se materializó en lamentables hechos como la privación de la vida de V1 y V5, así como la desaparición de V2, V3 y V4, sino porque los mismos tuvieron lugar en un corto periodo, lo que evidencia el desencadenamiento de un fenómeno delictivo en la zona, circunstancia que bajo ninguna óptica debe considerarse común y ordinaria.

106. El derecho a la seguridad pública cobra vital importancia, puesto que sin el goce de éste, el ser humano se ve imposibilitado a desarrollar plenamente el resto de sus prerrogativas, precisamente por situaciones de riesgo que pudieran materializarse en trasgresiones a esos derechos, tales como el libre tránsito, la integridad y seguridad personal, la libertad e incluso la vida. Lo anterior, puede llegar a repercutir en otros ámbitos de la persona, como la educación, el trabajo o sus actividades recreativas.

107. Debe advertirse que estos hechos, además de afectar individualmente a los habitantes de la comunidad indígena nahua de Xayakalan, lastiman a la colectividad, alterando profundamente los hábitos de los afectados, lo cual a su vez, contribuye notablemente a aumentar la percepción de inseguridad, alterando de manera negativa las pautas colectivas de comportamiento.

108. Lo anterior representa un enorme riesgo para la colectividad, ya que tales condiciones de inseguridad generan la ruptura del tejido social, ocasionando el desmembramiento de la sociedad con efectos nocivos, que pudieran resultar en casos como los de desplazamientos internos y destrucción de núcleos familiares.

109. En ese sentido, las omisiones por parte de las autoridades estatales y municipales relacionadas con la función de seguridad pública, ocasionan una violación sistemática de derechos humanos, pues sin el goce del derecho a la seguridad pública, no puede existir respeto a los derechos humanos a la vida, integridad y seguridad personal, libertad y acceso a la justicia. Esto debe entenderse en el contexto de las violaciones a derechos humanos de grupos que se encuentran en una condición especial de vulnerabilidad, como lo son las comunidades indígenas.

110. De este modo, no se advierte un efectivo cumplimiento por parte del Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, ni del Ayuntamiento de Aquila, de la obligación de llevar a cabo con la debida diligencia sus labores de seguridad pública, así como de proteger los derechos implícitos en tal prerrogativa, como la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal; se afirma lo anterior, al no observarse estrategias preventivas efectivas, capaces de evitar los factores de riesgo, fortalecer las instituciones y prevenir de manera eficiente la criminalidad, pues como se ha reiterado en este documento, no quedó acreditado en forma alguna, ante este organismo nacional una debida coordinación entre la Secretaría de Seguridad Pública estatal y el Ayuntamiento de Aquila, y aquellas acciones emprendidas por cada autoridad en lo individual no fueron suficientes para evitar

la consumación de posteriores delitos; resulta evidente que lo realizado por las autoridades citadas, no fue efectivo para garantizar la seguridad de los habitantes del municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo.

111. El Estado tiene la ineludible obligación de garantizar en todo momento el derecho a la seguridad pública, para que así los gobernados puedan disfrutar de una vida digna que les permita desarrollar sus capacidades, situación que no sucede en el presente caso; sobre todo, porque ese es el punto toral que ha impedido que el expediente que se gestiona ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 continúe su trámite, pues fue suspendido precisamente por la inseguridad.

112. En el asunto que nos ocupa, las autoridades responsables incumplieron con los deberes que como garantes en materia de seguridad pública les asignan los artículos 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción XII y 123, fracción V, inciso h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los diversos 1, 2, 3, 4, 6, 11, 12, 13, 14, 17 y 99 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Michoacán de Ocampo.

113. En cuanto a las investigaciones realizadas por la autoridad encargada de la procuración de justicia, este organismo nacional también encontró evidencia suficiente para afirmar que la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, violó el derecho a humano a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno, al derecho a la verdad, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, al haber incurrido en una indebida procuración de justicia, durante la integración de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 4, así como por haber suspendido la investigación, desde la consideración de que no se contaba con elementos para su consignación al órgano jurisdiccional, pues aún no han sido determinadas, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

114. Esta Comisión Nacional recabó información relativa a que AR1 inició las Averiguaciones Previas 1 y 2 por los homicidios de V1 y V5, respectivamente, las cuales a la fecha se encuentran suspendidas por considerarse que no existen elementos para consignar, de conformidad con el artículo 7, fracción I, inciso g) y fracción IV, así como 32 del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán.

115. En la Recomendación 85/2013, esta Comisión Nacional advirtió, que el acceso a la justicia comprende tres dimensiones: a) la obligación del Estado de incorporar al sistema normativo un recurso eficaz para la protección de las personas frente a intervenciones arbitrarias a los mismos; b) asegurar la debida aplicación de este recurso, por parte de las autoridades que realicen actividades jurisdiccionales; y c) que las resoluciones de los órganos encargados de aplicar este mecanismo de garantía, sean cumplidas de forma inexcusable, con el fin de asegurar la efectiva ejecución de las sentencias dictadas.

116. Llama la atención de este organismo nacional, que AR1 haya emitido sendos acuerdos por los que ordenó la suspensión de las Averiguaciones Previas 1 y 2, y estos hayan sido ratificados por su superior inmediato bajo el argumento de que no se localizó ninguna prueba que sirviera para esclarecer los hechos que se investigan, de acuerdo con lo manifestado en el oficio DGJC-1723/2012, de 4 de octubre de 2012, que se remitió a este organismo nacional, inclusive, aun cuando en la primera de las indagatorias citadas, existe una imputación directa al presunto responsable.

117. Lo mismo acontece en las Averiguaciones Previas 3 y 4, que fueron iniciadas por AR2 y AR3, respectivamente, con motivo de las desapariciones de V2, V3 y V4, en las que se ordenó la suspensión bajo el citado argumento, sin que exista una debida fundamentación y motivación de tal determinación; lo que también aconteció en la Averiguaciones Previas 1 y 2; pese haber sido iniciadas por hechos distintos y pasando por alto, incluso, que en la Averiguación Previa 3, todavía existen diligencias pendientes de desahogo, como lo expresa la propia autoridad, al referir que falta recabar la declaración ministerial de un testigo.

118. Al respecto, el artículo 7º, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán, en concordancia con el diverso 21 Constitucional, establece que en la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público, entre otras facultades, practicar y ordenar se realicen todas las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, por lo que el representante social tiene el deber de agotar todas y cada una de las posibles líneas de investigación, mediante la práctica de diligencias legalmente necesarias tendentes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, de manera que si no se han esclarecido los hechos, esa circunstancia implica que no se han realizado las acciones pertinentes, y consecuentemente, no existía fundamento jurídico para acordar su suspensión.

119. No obstante que en los casos que nos ocupan, se registró el inicio de las averiguaciones previas para indagar los hechos ilícitos respectivos, se constató que no se ha profundizado en la investigación que cada uno requiere, al existir dilación y omisión en la práctica de las diligencias para esclarecer los hechos, lo que se tradujo en la suspensión de las indagatorias a pesar del tiempo transcurrido, poniendo a las víctimas, así como a sus familiares, en una doble situación de vulnerabilidad, porque además de sufrir las consecuencias del acto criminal, padecen la omisión de la autoridad para resolver las indagatorias y llevar a juicio a los presuntos responsables.

120. En este contexto, la facultad para investigar los delitos que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Ministerio Público la obligación de practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, acreditar la presencia del delito y que existan datos para presumir la participación que los indiciados tuvieron en los mismos.

121. Al margen de ello, el representante social no agotó los medios para esclarecer los hechos, como lo establece este último mandamiento constitucional y, además respecto de la Averiguación Previa 3, AR3 se abstuvo de desahogar las pruebas señaladas como pendientes.

122. Como consecuencia, no se ha podido hacer justicia en cuanto a los hechos sufridos por las víctimas del presente caso, pues no se ha esclarecido la verdad histórica y jurídica de los hechos, ni se ha responsabilizado a quienes consumaron los delitos.

123. Al respecto, este Organismo Constitucional Autónomo, en la Recomendación General 16 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, estableció los parámetros de tiempo razonable, para el trámite de la averiguación previa, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

124. En ese documento se detalló, que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

125. La dilación en el trámite de las averiguaciones previas y la falta de determinación oportuna afecta gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia y genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los responsables. En concordancia con ello, el derecho a la procuración de justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y sancionar a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas del delito y los estándares del debido proceso. Sólo así puede decirse que el estado brinda al gobernado un verdadero acceso a la justicia, mediante recursos idóneos garantizando una tutela judicial efectiva como tendría que hacerse en un verdadero Estado de Derecho.

126. Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos,

pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2; y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999, destacó la importancia de las investigaciones que se llevan a cabo por la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad, y ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

127. El citado tribunal interamericano, en los casos *González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 255; *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párrafo 155, y *Familia Barrios Vs. Venezuela*, párrafo 273, ha considerado también cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

128. En un estado de derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad, pues para que esa investigación constituya un recurso cierto que garantice el derecho al acceso a la justicia, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad pues el fin último de dicha investigación es conocer la verdad histórica, formal y material de los hechos y aun cuando se practicaran todas las diligencias exigidas por la ley penal adjetiva, éstas tienen como fin esclarecer los hechos y, en su caso, castigar a los responsables cumpliendo así con su cometido y no sólo como una actividad meramente formal.

129. Asimismo, esta Comisión Nacional advirtió en la Recomendación General 14, que el tratamiento deficiente e indigno a la víctima u ofendido es frecuente y deriva, por ejemplo, de irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica oportuna que reciben las víctimas, insuficiencia de medios materiales y humanos para realizar la investigación, falta de fundamentación y motivación en la negativa a realizar diligencias, omisión de brindar a las víctimas, familiares o testigos el auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, una falta de control y supervisión de la integración de las averiguaciones y dilación de las mismas, entre otros.

130. En la misma Recomendación General se precisó que en la etapa de desarrollo de la averiguación previa en que a la víctima u ofendido se le da el trato de un tercero ajeno al problema, es común que se le niegue la información o que no se le permita intervenir en el desarrollo del procedimiento y, en consecuencia, termine por convertirse en un simple espectador.

131. Se cita también la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso “*Trujillo Oroza Vs. Bolivia*”, reparaciones, dictada el 27 de febrero de 2002, donde se indica que el derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el derecho internacional de los derechos humanos y por la Corte, estableciéndose que el derecho de los familiares de la víctima, de conocer lo sucedido a ésta, constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

132. Por otra parte, es pertinente señalar que en estos casos, los quejosos o las víctimas tienen el derecho de conocer el trámite, así como el resultado de la investigación penal, lo cual en los presentes hechos no ha ocurrido, ya que no se conocen las acciones para el esclarecimiento de estos y el consecuente castigo a los responsables. En el Caso de la Masacre de las “*Dos Erres Vs. Guatemala*”, sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 151, la Corte Interamericana precisó que las víctimas tienen el derecho y los estados la obligación de que los sucesos sean efectivamente investigados y conocer los resultados.

133. De esta manera, resulta que la dilación en la que ha incurrido la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, redundando en violación de los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, entendiéndose el primero de los nombrados como la expectativa de vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico permanente, cierto, estable y coherente, precisamente con la finalidad de evitar que la ausencia de lo anterior afecte los valores del ser humano. Por su parte, el derecho a la legalidad, debe comprenderse como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, como es la procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

134. También debe destacarse que se trasgredió el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, que se definen como la posibilidad real para que todas las personas sin distinción alguna, accedan fácilmente a cualquier jurisdicción para la resolución de un conflicto. Cabe precisar que este derecho no se agota con la mera prestación de un servicio a través de canales y medios ya establecidos, sino que esa prerrogativa genera una verdadera obligación del estado de atender hasta sus últimas instancias las pretensiones de las personas, con independencia del sentido en que se resuelva.

135. Se afirma que se violaron esos derechos, toda vez que no se advierte que AR1, AR2 y AR3, hayan realizado las acciones necesarias para conocer la verdad histórica de los hechos, atendiendo al principio de la debida diligencia, ni a la observancia de plazos razonables.

136. Esta Comisión Nacional estima que la procuración de justicia no debe limitarse a ser un trámite que únicamente atañe a los particulares, sino que las autoridades encargadas tienen el ineludible deber jurídico de hacer propia la integración de la indagatoria.

137. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 144, manifestó que la obligación de investigar debe tener un sentido y ser asumida por el mismo estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

138. La obligación de investigar debe atender al principio de la debida diligencia, que no sólo contiene la exigencia de llevar la indagación hasta sus últimas consecuencias, sino de hacerlo dentro de un plazo razonable, procurando que el inevitable transcurso del tiempo convierta la protección de los derechos de las víctimas en una actividad ilusoria.

139. Lo anterior va íntimamente ligado con el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad, resguardados bajo la Ley General de Víctimas en los artículos 7, fracciones I, III, VII y XXVII, 10, 18, 19, 20 21 y 22 que, en síntesis, establecen que siempre asiste a las víctimas y a los familiares de éstas el derecho de conocer lo sucedido y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos; sin perjuicio de las demás reparaciones que deban darse a las víctimas, sean pecuniarias o de otra índole.

140. Se advierte entonces que AR1, AR2 y AR3 incumplieron con lo establecido en los artículos 17, párrafo segundo; 21, párrafos primero, segundo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracciones I, III, VII y XXVII, 10, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas; 99 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Michoacán de Ocampo, 3, 6, 7 y 8, fracción I y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa; 1, 6, 7, 22, 35 y 36 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Michoacán, que establecen el derecho a la seguridad jurídica, la procuración de justicia y el deber del Ministerio Público sobre la práctica de las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que investiga y que su actuación sea con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y en su caso administración de justicia.

141. También se dejaron de observar los artículos 1, 4, 5, 7, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 14.1, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que en términos generales señalan que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación alguna.

142. Por consiguiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el poder público y sus representantes deben hacer lo que la ley les autoriza y

ordena; por tanto, el incumplimiento de las obligaciones que tienen conferidas implica una violación a los derechos humanos que pudiera dar lugar a sanciones administrativas e inclusive penales, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Michoacán de Ocampo y el Código Penal vigente en esa entidad federativa, por lo cual los servidores públicos en quienes recae la obligación deben salvaguardar la integridad y los derechos de los habitantes, a fin de preservar sus libertades, el orden público y la paz.

143. En razón de ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, segundo párrafo y, 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de las autoridades que intervinieron en los hechos que se consignan, específicamente AR1, AR2 y AR3, así como denuncia penal ante la misma Procuraduría, en contra de las mencionadas autoridades.

144. Por otra parte, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño que se deriva de la actuación irregular de los servidores públicos del estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, en los artículos 1, en sus tres primeros párrafos, 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, párrafo tercero, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley.

145. En ese sentido, de la valoración realizada a las constancias que integran el expediente, este organismo nacional, atendiendo al interés superior de las víctimas de violaciones a derechos humanos reconocido en el derecho nacional y los instrumentos internacionales en la materia, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emite la presente recomendación con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las víctimas y ofendidos del delito y de violaciones a derechos humanos, con la protección más amplia y la interpretación más benéfica de la norma que en derecho proceda.

146. En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a ustedes señor Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo y miembros del Ayuntamiento de Aquila, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

A usted, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo:

PRIMERA. Se tomen las medidas inmediatas, para lograr la efectiva restitución del derecho humano a la seguridad pública de los habitantes del municipio de Aquila, con el propósito de preservar el orden en la comunidad; sentar las bases para la consecución de una convivencia social armónica perdurable, garantizar la no repetición de actos como los aquí analizados y se remitan a este organismo nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones para que de manera inmediata se ejecuten todas las acciones necesarias para dar con el paradero de V2, V3 y V4 o, en su defecto, de sus restos mortales y remita a esta Comisión Nacional, las constancias sobre su cumplimiento.

TERCERA. Se proceda a la reparación del daño en favor de los familiares de V1, V2, V3, V4 y V5, en su calidad de víctimas, de manera proporcional y equitativa al perjuicio ocasionado, que incluya el tratamiento médico y psicológico que se requiera para restablecer la salud física y emocional, en términos de lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

CUARTA. Instruya al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que en las averiguaciones previas que se iniciaron por la privación de la vida de V1 y V5, así como por la privación ilegal de la libertad de V2, V3 y V4, se practiquen las diligencias que sean legal y materialmente necesarias para el perfeccionamiento y determinación de las averiguaciones previas, enviando a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Instruya al Secretario de Seguridad Pública del estado, a fin de que se efectúen todas las medidas que sean necesarias tendentes a garantizar el derecho a la seguridad pública de los habitantes del municipio de Aquila, a fin de evitar que hechos como los aquí analizados se repitan, y se esté en aptitud de levantar la suspensión del procedimiento que se gestiona en el Tribunal Agrario y, se remita a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, contra los servidores públicos involucrados, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho

corresponda, remitiéndose a esta comisión nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional, en la presentación y trámite de la queja que se promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en contra de los servidores públicos involucrados, que por su omisión o negligencia en el ejercicio de su cargo, permitieron la transgresión de los derechos humanos de las víctimas, enviando las constancias que la autoridad le requiera e informe a esta Comisión Nacional su cumplimiento.

OCTAVA. Gire instrucciones para que se diseñe y aplique un programa de capacitación sobre integración y perfeccionamiento legal en materia de derechos humanos, a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, en particular para evitar la dilación u omisión en la investigación y determinación de las indagatorias penales, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

A ustedes, integrantes del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán de Ocampo:

PRIMERA. Se tomen las medidas inmediatas que se consideren pertinentes para lograr la efectiva restitución de los derechos humanos a la seguridad pública de los habitantes del municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, con el propósito de preservar el orden en la comunidad; sentar las bases para la consecución de una convivencia social armónica perdurable, garantizar la no repetición de actos como los aquí analizados y se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se proceda a la reparación del daño en favor de los familiares de V1, V2, V3, V4 y V5, de manera proporcional y equitativa al perjuicio ocasionado, que incluya el tratamiento médico y psicológico que se requiera para restablecer la salud física y emocional, en términos de lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

TERCERA. Instruyan al Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de que se efectúen todas las medidas que sean necesarias tendentes a garantizar el derecho a la seguridad pública de los habitantes del municipio de Aquila, a fin de evitar que hechos como los aquí analizados se repitan, y se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Municipal, en contra de los servidores públicos de ese Ayuntamiento, por su omisión o negligencia en el ejercicio de su cargo, que permitieron la transgresión de los derechos humanos de las víctimas, enviando las constancias que la autoridad le requiera e informando a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre

su cumplimiento.

147. La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

148. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

149. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

150. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del estado de Michoacán de Ocampo su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA